

Reporte de los resultados del Foro Universitario “**La reforma de la Ley de Amparo de septiembre de 2025 y sus implicaciones en la protección del derecho humano a un ambiente sano en México**”, realizado el 9 de octubre de 2025 en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

Elaborado por:

Centro Transdisciplinar Universitario para la Sustentabilidad (CENTRUS).
Universidad Iberoamericana Ciudad de México.

En colaboración con:

Departamento de Ciencias Sociales y Clínica Jurídica Minerva Calderón.
Universidad Iberoamericana, Puebla.

Cultura Ecológica.

Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA).

Clínica Jurídica para la Justicia Ambiental ‘Berta Cáceres’.

RESUMEN EJECUTIVO

¿Cómo garantizar el ejercicio de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano a través de las reformas propuestas a la Ley de Amparo de septiembre – octubre de 2025?.

1. Mensaje central

La Cámara de Diputados tiene la oportunidad histórica de **fortalecer el juicio de amparo como instrumento de justicia ambiental y climática**, atendiendo posibles riesgos de regresión. De aprobarse sin ajustes, la reforma **limitaría el acceso a la justicia de comunidades, pueblos indígenas y organizaciones civiles**, debilitaría la independencia judicial y **colocaría a México en incumplimiento de sus compromisos internacionales** ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Acuerdo de Escazú y el Acuerdo de París.

2. Principales hallazgos del Foro Universitario. La propuesta discutida puede generar:

- **Reducción del acceso a la justicia.** La definición única de *interés legítimo* exige una “lesión real y actual”, excluyendo afectaciones potenciales, colectivas o difusas.
- **Retroceso en tutela ambiental.** El principio precautorio —clave en la crisis climática— queda sin efecto si el daño debe ser “real” antes de poder impugnarse.
- **Suspensión debilitada.** Equiparar “interés social” con “interés gubernamental” **limita la protección preventiva** y favorece la continuidad de proyectos que pueden tener **impactos irreversibles**.
- **Ejecución ineficaz.** Las nuevas causales de “incompetencia” facilitan que autoridades eludan el cumplimiento de sentencias ambientales.
- **Efecto inhibitor judicial.** La coexistencia con un Tribunal de Disciplina Judicial puede restringir la independencia de juezas y jueces.
- **Incompatibilidad internacional.** Cualquier restricción a la legitimación activa en materia ambiental arriesga:
 - (a) contrariar la **CADH** (arts. 8 y 25),
 - (b) incumplir las **OC-23/17** y **OC-32/25** de la **Corte IDH** y el **Acuerdo de Escazú** (art. 8),
 - (c) vulnerar compromisos intergeneracionales y colectivos (**UNFCCC, París, Río, OIT 169, CDB**). La consecuencia probable sería **responsabilidad internacional del Estado mexicano y debilitamiento de la tutela judicial efectiva**.

3. Oportunidades para el Congreso. El dictamen del Senado puede perfeccionarse para:

1. **Alinear la Ley de Amparo con los compromisos internacionales de México** (Escazú, Corte IDH, París, OIT 169).

2. **Consolidar el liderazgo regional de México** en justicia ambiental y climática.
3. **Evitar responsabilidad internacional** y asegurar congruencia con el artículo 1º constitucional (pro persona y no regresividad).
4. **Fortalecer la legitimidad del Congreso**, mostrando capacidad de deliberar y corregir riesgos de regresión en derechos humanos.

4. Recomendaciones legislativas clave

A. Ajustes sustantivos al dictamen

1. **Eliminar definiciones restrictivas.** Sustituir “lesión real y actual” por “riesgo plausible o verosímil” en materias ambientales o colectivas.
2. **Legitimación amplia.** Reconocer expresamente la legitimación de comunidades, pueblos indígenas y asociaciones civiles con objeto ambiental.
3. **Suspensión pro tutela.** La protección de derechos humanos debe adoptar medidas provisionales para reparar y evitar las violaciones de derechos humanos como elemento de su efectividad. Precisar que “interés social” se entiende como protección de derechos humanos y del patrimonio natural, no como interés gubernamental.
4. **Ejecución efectiva.** Presumir la competencia de autoridades para cumplir sentencias basadas en tratados internacionales; prever planes de cumplimiento y restauración.
5. **Independencia judicial.** Prohibir sanciones disciplinarias por criterios interpretativos en materia de derechos humanos.
6. **Amparo digital incluyente.** Asegurar equidad tecnológica, traducción a lenguas indígenas y accesibilidad universal.

B. Procedimiento legislativo

- Hacer públicos los resultados de las **audiencias públicas y garantizar que se consultó a** con comunidades, academia, CNDH, INECC, SEMARNAT y sociedad civil.
- Solicitar **opiniones técnicas** sobre convencionalidad (Corte IDH, Escazú).
- Incluir **cláusula de evaluación ex post** para revisar el impacto en derechos humanos y ambientales.
- Incorporar **presupuesto** para peritajes, traducción y defensorías ambientales.

5. Conclusión

La Cámara de Diputados puede **convertir esta reforma en una garantía reforzada de justicia ambiental, climática y colectiva**. Alinear la Ley de Amparo con el bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales no es solo una obligación jurídica, sino una **decisión política de Estado** que reafirma el compromiso de México con los **derechos humanos, la democracia ambiental y la justicia intergeneracional**. Una reforma con estas salvaguardas **protegerá el legado institucional del amparo** y fortalecerá la legitimidad del Congreso ante la sociedad y la comunidad internacional.

Centrus invita al

Foro “La reforma de la Ley de Amparo de septiembre de 2025 y sus implicaciones en la protección del derecho humano a un ambiente sano en México”.



**Del papel a la realidad:
¿Podrá la reforma de la Ley de Amparo proteger
el derecho humano a un ambiente sano?**

Convocan: Centrus

Departamento de Derecho- IBERO Ciudad de México
Clínica Jurídica para la Justicia Ambiental 'Berta Cáceres'
IBERO Puebla
Cultura ecológica
CEMDA

**Jueves 9 de octubre 2025
11:00 - 17:00 horas**

Auditorio Ernesto Meneses Morales S.J.
Edificio S. nivel PB

Transmisión en vivo

<https://www.ustream.tv/channel/s4838ngz28h>

Registro

<https://forms.office.com/r/FErVvk37FrP>

Informes

gloria.revilla@ibero.mx ana.gurza@correo.uia.mx



Síntesis de los hallazgos del Foro para la recomendación legislativa

Posibles implicaciones al ejercicio del derecho humano a un ambiente sano y la justicia ambiental y climática, de las reformas propuestas de reforma a la Ley de Amparo en México de septiembre/octubre de 2025

El presente documento resume los resultados del foro universitario “**La reforma de la Ley de Amparo de septiembre de 2025 y sus implicaciones en la protección del derecho humano a un ambiente sano en México**”, realizado el 9 de octubre de 2025 en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

EL objetivo del Foro Universitario fué el de **sumarse y coadyuvar desde una perspectiva universitaria con la Cámara de Diputados** en la reflexión acerca de los posibles efectos que podrían tener las propuestas de reforma a la Ley de Amparo, en el ejercicio de los derechos humanos, en particular el derecho humano a un medio ambiente sano y la justicia ambiental y climática.

La primera parte expone observaciones generales y recomendaciones para orientar la deliberación legislativa en la LXVI Legislatura; la segunda parte desarrolla las implicaciones internacionales de las propuestas de reforma a la Ley de Amparo con base en los estándares interamericanos y ambientales vigentes. La tercera sección enlista algunas de las fuentes y referencias utilizadas para la realización de estos análisis.

PARTE 1.

1) Resumen ejecutivo

La propuesta de reforma a la Ley de Amparo presentada por la presidencia de la República el 15 de septiembre de 2025, así como el dictámen aprobada por el Senado de la República del día 1o de octubre, introduce una definición legal estrecha de “interés legítimo” y ajustes a la suspensión y ejecución que, en la práctica, **pueden restringir el acceso a la justicia en materia ambiental y de derechos humanos**, especialmente para colectividades, pueblos y comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil.

Aunque la definición se inspira en jurisprudencia, su positivización única desplaza un acervo flexible de estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —

relacionados con servicios ambientales, principios de prevención y precaución y legitimación de asociaciones—, lo que contraviene los principios de **progresividad** y **pro persona** y el de in dubio pro natura.

La exigencia de lesión “real y actual” y beneficio “cierto” **tensiona el principio precautorio**, desalienta medidas cautelares efectivas y puede reforzar la equiparación impropia de “interés público” con “interés gubernamental”. Los ajustes en ejecución permiten excusas por “incompetencia” administrativa, debilitando la eficacia de las sentencias.

Lo anterior genera riesgo de **incompatibilidad con los compromisos internacionales** de México (Acuerdo de Escazú, Acuerdo de París, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convenio 169 de la OIT y los estándares del Sistema Interamericano — CIDH/Corte IDH—), además de tensionar los principios de **justicia intergeneracional y climática**.

2) Contexto y alcance de la reforma a la Ley de Amparo (2025)

El **juicio de amparo** constituye uno de los pilares del Estado constitucional mexicano. Desde la **reforma constitucional de 2011** y la expedición de la **Ley de Amparo de 2013**, el **interés legítimo** amplió el acceso a la justicia, especialmente en materias donde las afectaciones a los derechos humanos no son directas o individuales, como en el derecho humano a un medio ambiente sano.

La reforma de septiembre de 2025 propone introducir en la Ley de Amparo una **definición legal del “interés legítimo”**, retomada de una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte. Aunque la intención declarada del Ejecutivo es “ampliar derechos y evitar privilegios procesales”, esta codificación plantea riesgos importantes, pues puede reducir la flexibilidad interpretativa que permitió a la Corte adecuar el amparo a derechos colectivos y ambientales.

Trayectoria y núcleo de la reforma:

- Tras la reforma constitucional de 2011 y la Ley de Amparo 2013, el interés legítimo habilitó la defensa de derechos con afectación indirecta, permitiendo estándares diferenciados en materia ambiental (servicios ambientales, prevención y precaución, y legitimación de asociaciones).
- La reforma de 2025 introduce dos parámetros rígidos: (i) lesión real y actual, diferenciada; y (ii) beneficio real con la sentencia. Aunque el dictamen del Senado incorporó matices sobre afectación colectiva y beneficio indirecto, la **unicidad de la definición** podría desplazar criterios protectores desarrollados por la SCJN.

- En materia de suspensión, se plantean nuevos requisitos que pueden debilitar la tutela anticipada en asuntos ambientales si se confunde el interés social con la conveniencia gubernamental. En materia ambiental -y también como principio general de la suspensión-, se debe considerar el estándar desarrollado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que ha señalado que los recursos de protección de derechos humanos deben adoptar medidas provisionales para reparar y evitar las violaciones de derechos, como elemento de su efectividad.
- En ejecución, se permite reabrir controversias por “competencia” de autoridades, facilitando evasiones de cumplimiento.
- Se mantiene la posibilidad de “amparo digital”, útil si se acompaña de salvaguardas de equidad tecnológica; sin ellas, puede profundizar brechas.
- Finalmente, aunque se anunció el retiro de un transitorio de retroactividad, es necesario vigilar que no existan efectos materiales retroactivos.

El entorno institucional se complejiza con la eventual creación de un **Tribunal de Disciplina Judicial**, con facultad para sancionar jueces por el contenido de sus sentencias, lo cual podría generar un **efecto inhibitor** en la judicatura y afectar la independencia judicial y el control de convencionalidad.

3) Principales riesgos o puntos críticos detectados

1. **Cierre de la puerta de entrada (interés legítimo).**
Definir legalmente el interés legítimo con una sola fórmula reduce el margen de interpretación de la SCJN y puede contravenir los principios de progresividad en materia de derechos humanos (art. 1º) y tutela jurisdiccional efectiva (art. 17). La definición única dificulta las acciones colectivas y desincentiva litigios estratégicos ambientales. Limita con una definición legal cerrada el margen de apreciación judicial, que debe ser casuístico.
2. **Choque con el principio precautorio.**
Exigir lesión “real y actual” es incompatible con prevenir daños probables o inciertos, típicos de la crisis climática y de biodiversidad, abriendo la puerta a desechamientos al no advertir una afectación actual
3. **Supuestos jurisprudenciales que podrían ser excluidos.**
La Suprema Corte ha reconocido el interés legítimo ambiental bajo tres supuestos principales:
 - Personas que reciben servicios ambientales de un ecosistema determinado.

- Casos basados en los principios de prevención y precaución ante riesgos ambientales, donde el riesgo basta para acreditar interés jurídico.
 - Asociaciones civiles dedicadas a la defensa ambiental, cuyo objeto social se ve impedido por el acto reclamado. La nueva definición podría excluir estos supuestos al exigir afectaciones reales, actuales y diferenciadas. lo que conllevaría a contradicciones entre la Ley de Amparo y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, particularmente a razón del artículo 28 de ésta última.
 -
4. **Suspensión debilitada.**
El “interés social” puede confundirse con la prioridad de la agenda gubernamental para la realización de proyectos; se podría erosionar la tutela anticipada y la conservación de la materia del juicio.
 5. **Ejecución ineficaz.**
Se abren incentivos para dilatar o evadir el cumplimiento (por ejemplo, invocar falta de competencia reglamentaria), incluso frente a obligaciones derivadas de tratados internacionales.
 6. **Efecto inhibitorio en la judicatura.**
La coexistencia de la reforma con un Tribunal de Disciplina Judicial podría desincentivar interpretaciones amplias del interés legítimo por temor a sanciones, generando autocontención y afectando la independencia judicial.
 7. **Impacto desproporcionado.**
Se profundizan las asimetrías de acceso a la justicia para pueblos indígenas, mujeres, juventudes y defensoras/es ambientales, aumentando barreras lingüísticas, tecnológicas y económicas.
 8. **Incompatibilidad internacional.**
La reforma tensiona los compromisos internacionales de México bajo el Acuerdo de Escazú (acceso a justicia para todo público), la OIT 169 (consulta previa), la debida atención a las recomendaciones de la Corte IDH (OC-23/17 y OC-32/25) en detrimento del control de convencionalidad y tratados como la CDB y el Acuerdo de París.
 9. **Riesgo sistémico.**
La combinación de filtros de procedencia, suspensión restringida y excusas de ejecución **vacía de efectividad el amparo ambiental.**

4) Análisis desde el derecho constitucional y ambiental

- **Improcedencia y filtro de entrada.**
La ley de amparo no es un “diccionario”: positivizar una definición única reduce el margen de la SCJN para adaptar estándares a cada caso. Ello contraría los principios de **pro persona**, **progresividad** y el **control de convencionalidad**.

- **Interés legítimo.**
En materia ambiental, la afectación suele ser colectiva, difusa e incierta; por ello, la jurisprudencia ha permitido no exigir daño consumado, reconociendo legitimación a asociaciones con objeto ambiental. Sustituir ese estándar por “lesión real y actual” y “beneficio cierto” contradice la lógica preventiva y la justicia intergeneracional.
- **Suspensiones.**
El otorgamiento de suspensión debe alinearse con los principios de prevención y precaución y con el Acuerdo de Escazú. Equiparar “interés social” con continuidad de proyectos puede desnaturalizar la tutela cautelar. En tema ambiental y bajo el principio precautorio la suspensión debe ser pensada bajo la lógica de “tutela anticipada”.
- **Ejecución de sentencias.**
El desplazamiento hacia un “segundo juicio” sobre competencia fomenta la inobservancia de obligaciones convencionales. Casos como Laguna del Carpintero demuestran la dificultad del cumplimiento efectivo.
- **Dimensión internacional (ver Parte 2)**
El Acuerdo de Escazú, la OIT 169, la CDB y el razonamiento interpretativo obligatorio para los Estados americanos derivado de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/17 y OC-32/25) las cuales obligan a garantizar acceso amplio a la justicia ambiental y mecanismos procesales efectivos.

5) Recomendaciones de precaución legislativa (cláusulas de salvaguarda)

- **Evitar definiciones restrictivas en derechos humanos.** Las leyes no deben funcionar como diccionarios; el valor del amparo radica en su adaptabilidad jurisprudencial.
- **Incorporar un principio expreso de interpretación pro persona**, que garantice la aplicación de la interpretación más favorable a la persona o colectividad titular del derecho.
- **Preservar el acceso a la justicia ambiental.** Mantener explícitamente la legitimación de comunidades, habitantes y asociaciones civiles sin requerir prueba de daño directo o actual.
- **Salvaguardar la independencia judicial.** Establecer límites claros al Tribunal de Disciplina Judicial, para evitar efectos inhibitorios en la interpretación constitucional.
- **Cláusula expresa de no regresividad y pro persona** aplicable a toda interpretación de la reforma.
- **Posibles ajustes en la definición interés legítimo (si no es posible omitirla):** sustituir “lesión real y actual” por “riesgo cierto o verosímil” en materia ambiental o colectiva, reconocer legitimación de asociaciones y permitir beneficios indirectos o colectivos.

- **Suspensión:** definir que “interés social” no equivale a “interés gubernamental” y prever una presunción pro tutela ante riesgos irreversibles.
- **Ejecución:** establecer que la competencia para cumplir se presume cuando la obligación derive del artículo 1º o de tratados internacionales, con mecanismos interinstitucionales y plazos perentorios.
- **Amparo digital:** garantizar equidad tecnológica, traducción a lenguas indígenas y accesibilidad.
- **Protección a la judicatura:** prohibir sanciones por criterios interpretativos adoptados de buena fe conforme a derechos humanos.
- **Transversalidad:** integrar enfoques de género, interculturalidad y justicia intergeneracional.

6) Recomendaciones legislativas para la deliberación y dictaminación

- **Realizar audiencias públicas vinculantes** con pueblos indígenas, sociedad civil, academia y órganos garantes.
- **Opiniones técnicas** de la CNDH, INECC, SEMARNAT, CONANP y relatorías de la CIDH y Escazú.
- **Redacción sugerida:**
 - “En materia ambiental, climática y de derechos colectivos, la afectación podrá acreditarse mediante riesgo plausible o afectación difusa.”
 - “La legitimación activa comprenderá a asociaciones con objeto ambiental y colectividades sin requerir residencia contigua.”
 - “Para la suspensión, ante riesgos irreparables al ambiente o al clima, prevalecerá la conservación de la materia; el interés social se define como la protección de derechos humanos y del patrimonio natural.”
 - “La ejecución de sentencias ambientales o climáticas tendrá prioridad, con planes de cumplimiento y medidas de restauración.”
- **Evaluación ex post:** revisión periódica de impactos y armonización con leyes ambientales.
- **Presupuesto:** destinar recursos a traducción, peritajes y defensorías ambientales.

7) Conclusiones

La reforma, tal como está planteada, sustituye un modelo flexible y garantista por uno rígido y regresivo en tres ejes: procedencia, suspensión y ejecución.

En materia ambiental y climática, donde los daños son difusos e irreversibles, exigir una lesión real y actual desconoce los principios de prevención, precaución y justicia intergeneracional.

El diseño actual profundiza desigualdades y contradice los compromisos internacionales de México (Escazú, OIT 169, Corte IDH).

El Congreso podría corregir el rumbo mediante salvaguardas de pro persona, no regresividad, legitimación colectiva y tutela cautelar efectiva

Alinear la Ley de Amparo con los compromisos internacionales no es solo una obligación jurídica, sino condición para la **transición justa, la sustentabilidad y la justicia climática y ambiental** que México ha asumido ante su ciudadanía y la comunidad internacional.

Aunque la definición legal derive de jurisprudencia, su codificación puede tener efectos regresivos si limita la evolución interpretativa del amparo. Por ello, se recomienda que la Cámara de Diputados analice con cautela la reforma y preserve la **riqueza jurisprudencial que ha permitido proteger derechos difusos y colectivos**, en particular el derecho humano a un medio ambiente sano.

Se recomienda tomar en consideración que la restricción al interés legítimo, pone en riesgo la efectividad de la acción colectiva, es decir, la reforma a la ley de amparo entorpecería la implementación del segundo párrafo del artículo 856 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, el cual, a la letra cita: "La acción colectiva será procedente además contra toda persona física o moral, que directa o a través de terceras personas hayan causado o causen daños en términos de las normas sustantivas aplicables a una colectividad de personas, independientemente de que haya o no un vínculo jurídico con los miembros de la colectividad"

PARTE 2.

Síntesis: Posibles implicaciones internacionales para México en el ejercicio del derecho humano a un ambiente sano y la justicia ambiental y climática, de las reformas propuestas de reforma a la Ley de Amparo en México de septiembre/octubre de 2025.

1. Resumen Ejecutivo

Las reformas propuestas a la Ley de Amparo —al restringir la legitimación activa, mantener la relatividad de las sentencias y reducir la eficacia del amparo como instrumento de defensa de bienes colectivos— contravienen estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental y climática. De aprobarse en los términos actuales, México incurriría en incumplimientos frente al **Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)** y al **Acuerdo de Escazú**, debilitando la tutela del **derecho humano al ambiente sano**, la **justicia ambiental**, la **justicia climática** y los compromisos

adquiridos en materia de **justicia intergeneracional y protección de derechos colectivos**.

Las **obligaciones vigentes** significan que cualquier **restricción a la legitimación activa** en materia ambiental **arriesga**: (a) contrariar la CADH (**arts. 8 y 25**), (b) incumplir **OC-23/17/OC-32/25 y Escazú (art. 8)**, y (c) vulnerar compromisos **intergeneracionales (UNFCCC, París, Río) y colectivos (OIT 169, CDB)**. La consecuencia probable es **responsabilidad internacional** y debilitamiento de la **tutela judicial efectiva** en México.

2. Contexto Internacional

El **juicio de amparo** es una de las mayores contribuciones de México al constitucionalismo mundial. Sin embargo, su estructura procesal tradicional (interés legítimo restringido y relatividad de la sentencia) resulta **inadecuada para la protección de bienes comunes o colectivos**, como el ambiente.

México, como **Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, tiene la **obligación jurídica de garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental** y de **adecuar su legislación interna** a los estándares internacionales desarrollados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, así como de observar y considerar la obligatoriedad proveniente de las Opiniones Consultivas **OC-23/17 y OC-32/25** en el marco del control de convencionalidad y de garantizar el debido cumplimiento de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la **Carta Democrática Interamericana** y la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, esto último en virtud de lo que establece la **Ley sobre Celebración de Tratados** en su artículo 2°.

3. Estándares Interamericanos sobre Acceso a la Justicia Ambiental

La **Corte IDH** ha desarrollado estándares obligatorios que los Estados, incluido México, deben acatar conforme al **control de convencionalidad**:

- **Principio de legitimación activa amplia**: Los Estados deben reconocer mecanismos procesales que permitan la defensa de bienes colectivos mediante acciones populares o públicas.
- **Principio *pro actione***: Las normas procesales deben interpretarse de forma que **faciliten y no restrinjan el acceso a la justicia**, especialmente en casos ambientales o climáticos.
- **Debido proceso ambiental**: Comprende recursos judiciales efectivos, celeridad procesal y adecuación de las normas para proteger derechos ambientales.
- **Control de convencionalidad**: Las autoridades judiciales mexicanas están obligadas a aplicar estos estándares interamericanos (OC-32/25, párr. 560).

El **Acuerdo de Escazú**, ratificado por México, refuerza estos principios al exigir **criterios amplios de legitimación activa** en la defensa del ambiente (**art. 8**), aunque supeditados a la legislación nacional. De ahí la importancia de que la Ley de Amparo no restrinja, sino que armonice su contenido con dichos compromisos internacionales.

4. Compromisos de México en el Sistema Interamericano

México es Estado parte de los principales instrumentos del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, lo que implica obligaciones específicas:

1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos** — CADH (arts. 1, 2, 8 y 25): Garantía de **tutela judicial efectiva y debido proceso**, y deber de **adecuar el derecho interno** para proteger derechos humanos, incluidos los ambientales.
2. **Opiniones Consultivas de la Corte IDH — OC-23/17 y OC-32/25**: Reconocen el **derecho al ambiente** y fijan **estándares de acceso a la justicia ambiental y climática**, con exigencia de **mecanismos procesales amplios** y control de convencionalidad.
3. **Protocolo de San Salvador (art. 11)**: Reconoce el **derecho a un ambiente sano** como DESC y exige **progresividad y no regresividad**.
4. **Carta Democrática Interamericana (art. 11)**: Vincula democracia, derechos humanos y **desarrollo sostenible**; regresiones en tutela ambiental afectan **compromisos interamericanos**. Si bien los instrumentos como cartas, opiniones y declaraciones no resultan **jurídicamente vinculantes**, resultan **acuerdos interinstitucionales de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados**.

5. Justicia Intergeneracional y Derechos Colectivos

La **OC-32/25** consolida la **justicia intergeneracional** y los **derechos de la naturaleza** como parte del bloque de convencionalidad aplicable en México:

- **Justicia intergeneracional**: La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la **emergencia climática** y que el ambiente y el **clima sano** protegen a **generaciones presentes y futuras**, imponiendo deberes estatales de prevención y no regresión en decisiones legislativas y judiciales.
- **Derechos colectivos y de la naturaleza**: La jurisprudencia interamericana y regional reconoce valor **intrínseco** de la naturaleza y su posible **titularidad de derechos**; México ya muestra avances subnacionales en esta línea.

Limitar la legitimación activa y la eficacia del amparo ambiental significaría **negar la posibilidad de defensa** por parte de comunidades, pueblos indígenas, organizaciones sociales o representantes de ecosistemas, contrario a estándares interamericanos.

6. Riesgos e Implicaciones Internacionales

- **Violación del principio de progresividad** de los derechos humanos (DESCA) y del **acceso a la justicia**.
- **Incompatibilidad con el SIDH** y potencial **responsabilidad internacional**.
- **Debilitamiento de cumplimiento del Acuerdo de Escazú** (pilar de acceso a la justicia, **art. 8**).
- **Retroceso** frente a la **justicia climática e intergeneracional** y a la posibilidad de favorecer el reconocimiento de los **derechos de la naturaleza a nivel federal**.
- **Desprotección** de comunidades vulnerables y ecosistemas ante daños regionales o **transfronterizos** al exigir afectación individual.

7. Recomendaciones Legislativas

1. **Evitar regresiones procesales**: preservar y robustecer la flexibilización del **interés legítimo**
2. **Armonizar la Ley de Amparo** con estándares interamericanos (**OC-23/17, OC-32/25**) y Acuerdo de **Escazú (art. 8)**, incorporando **legitimación activa amplia**.
3. **Reconocer el debido proceso ambiental** (CADH arts. 8 y 25) y el **control de convencionalidad**.
4. **Incluir principios pro actione y pro persona** en admisión y trámite.
5. **Fomentar acciones colectivas/populares ambientales**, con personalidad procesal de comunidades y pueblos indígenas.
6. **Proteger judicialmente el clima y los derechos de la naturaleza**, conforme a **OC-32/25** y **Protocolo de San Salvador**.
7. **Integrar la perspectiva intergeneracional** en la legislación procesal.

8. Conclusión

Restringir la legitimación activa en amparos ambientales implicaría **violación del acceso a la justicia, no regresividad y convencionalidad interamericana**. México, como **miembro comprometido del SIDH**, debe alinear cualquier reforma con los estándares interamericanos, los **principios de justicia intergeneracional y pro persona**, y sus compromisos internacionales para asegurar un amparo eficaz en **justicia ambiental, climática y colectiva**.

ANEXOS

Compromisos de México en materia de *Justicia intergeneracional*

(i) Sistema interamericano

- **OC-32/25 (Corte IDH, 29 mayo 2025)**: reconoce la **emergencia climática**, el **derecho al clima sano** y la **titularidad intergeneracional** de los derechos

ambientales; ordena aplicar **control de convencionalidad** para garantizar acceso a la justicia climática.

- **CADH (arts. 1, 2, 8 y 25):** tutela judicial efectiva y adecuación del derecho interno —base para el **debido proceso ambiental** con perspectiva intergeneracional.

(ii) Derecho internacional del clima y del desarrollo sostenible

- **UNFCCC (art. 3.1):** proteger el clima “**en beneficio de las generaciones presentes y futuras**”.
- **Acuerdo de París (Preámbulo y art. 2.2):** implementación con **equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas**, atendiendo a consideraciones de **justicia climática** y “**interés de las generaciones presentes y futuras**”.
- **Declaración de Río (Principio 3):** satisfacción **equitativa** de las necesidades de **presentes y futuras generaciones**.

(iii) Biodiversidad y naturaleza

- **Convenio sobre la Diversidad Biológica — CDB (arts. 8(j) y 10(c); Preámbulo):** reconoce el valor del **conocimiento tradicional** y la **utilización consuetudinaria** para la **conservación intergeneracional** de la biodiversidad.

(iv) Escazú

- **Acuerdo de Escazú (art. 8):** acceso a la justicia ambiental **con debido proceso**, instrumento clave para hacer exigibles **derechos intergeneracionales** frente a daños ambientales y climáticos.

Compromisos de México en materia de *Derechos colectivos*

(i) Sistema interamericano

- **CADH (art. 25 + art. 8):** garantiza vías **efectivas** para proteger **derechos colectivos** a través de recursos judiciales adecuados.
- **OC-23/17 (Ambiente y DDHH) y OC-32/25 (Emergencia climática):** consolidan el **acceso a la justicia ambiental** y la necesidad de **legitimación activa amplia** para tutelar **bienes colectivos** (acciones populares/colectivas).

(ii) Pueblos indígenas y participación

- **Convenio 169 de la OIT (arts. 6 y 7):** **consulta previa y participación** de pueblos indígenas en decisiones que les afecten; base para la defensa **colectiva** de territorios, recursos y ambiente.
- **CDB (art. 8(j) y 10(c)):** respeto y mantenimiento del **conocimiento tradicional y usos consuetudinarios**, con **participación y reparto justo de beneficios**, esenciales para la tutela **colectiva** de ecosistemas.

(iii) Acceso a la justicia y defensores ambientales

- **Acuerdo de Escazú (art. 8 y disposiciones conexas):** garantiza **acceso a la justicia** y fortalece la protección de **defensoras y defensores** del ambiente, facilitando la acción **colectiva**.

(iv) Clima

- **UNFCCC (art. 3.1) y Acuerdo de París (Preámbulo/art. 2.2):** enfoque de **equidad, participación** y protección de **comunidades** con mayor vulnerabilidad, coherente con la defensa **colectiva** de derechos frente al cambio climático.

En materia de suspensión

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación general n.º 31 [80]: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 Mayo 2004, párr. 19. “El Comité observa, además, que en determinadas circunstancias el derecho a hacer valer un recurso efectivo puede exigir que los Estados Parte adopten y apliquen medidas provisionales para evitar la repetición de las violaciones y reparar cuanto antes cualquier daño que esas violaciones puedan haber causado”.

PARTE 3

Referencias, fuentes bibliográficas y normativas

Acuerdo de Escazú. 2018. CEPAL. Arts. 8 y 9: Acceso a la justicia ambiental y protección de defensores ambientales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Organización de los Estados Americanos (OEA). Arts. 1, 2, 8 y 25.

Carta Democrática Interamericana. 2001. OEA. Art. 11: Democracia, desarrollo sostenible y derechos humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. OEA. Art. XXIII: Derecho a acudir a tribunales para la protección de los derechos.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC / UNFCCC). 1992. ONU. Art. 3.1: Protección del clima en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Acuerdo de París. 2015. ONU. Preámbulo y Art. 2.2: Equidad, justicia climática e interés intergeneracional.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. ONU. Principio 3: Satisfacción de necesidades de generaciones presentes y futuras.

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). 1992. ONU. Arts. 8(j) y 10(c): Conocimiento tradicional y conservación intergeneracional.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 1989. OIT. Arts. 6 y 7: Consulta previa, participación y defensa colectiva de territorios.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17. 2017. Medio ambiente y derechos humanos. Reconocimiento del derecho autónomo al ambiente sano.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25. 2025. Derechos humanos y emergencia climática. Reconocimiento del derecho al clima sano y justicia intergeneracional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/97. 1997. Efectos jurídicos de las opiniones consultivas como criterios interpretativos.

Corte IDH, Caso Lhaka Honhat vs. Argentina. 2023. Reconocimiento de derechos colectivos sobre territorio y ambiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Amparo en revisión 307/2022. Caso 'Arrecifes de Veracruz'. Flexibilización del interés legítimo ambiental.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Amparo en revisión 54/2018. Caso 'Laguna del Carpintero'. Avance en la interpretación pro persona y pro actione.

Lovatón Palacios, D.. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Peña Chacón, M.. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Protocolo de San Salvador. 1988. OEA. Art. 11: Derecho a un medio ambiente sano y principio de progresividad.

Velasco Ramírez, A.. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

De la Peza Figueroa, R. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Rabasa Salinas, A. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Peláez Padilla, J. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Hernández León, S. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Saldaña Bramilia, SD. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Cano, LM. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Hoyos Ramos, Y. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Valenzuela Rendón, AI. 2025. Intervención en el Foro Universitario 'Reforma a la Ley de Amparo 2025'. Universidad Iberoamericana – CENTRUS.

Ojeda Mestre, R. & Jiménez, A.. 2003. Legitimación procesal en el derecho ambiental comparado. Academia Mexicana de Derecho Ambiental.

Calderón Gamboa, J.. 2022. Los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y de la naturaleza (DESCAN). IIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2021. Informe sobre 'Emergencia climática, derechos humanos y papel de los Estados'. OEA.

Naciones Unidas. 2021. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (A/HRC/48/14).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 1º, 4º y 25: Derecho humano a un medio ambiente sano y principio de progresividad.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Arts. 15, 160 y 202: Principios ambientales y acciones colectivas.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación general n.º 31 [80]: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 Mayo 2004, párr. 19.

CENTRUS agradece infinitamente la amable participación de cada una de las personas panelistas que con su experiencia y conocimientos especializados colaboraron en dar contenido a este informe:

Doctor Jorge Peláez Padilla
Juez en retiro Rodrigo de la Peza Figueroa
Maestro Simón Hernández León
Maestra Alejandra Rabasa Salinas
Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila
Tomás Severino
Maestra Astrid Puentes Riaño
Maestra Anaid Velasco Ramírez
Doctor Mario Peña Chacón
Doctor David Lovatón Palacios
Doctor Raúl Gutiérrez Patiño
Abogado Luis Miguel Cano López
Doctora Angelina Isabel Valenzuela Rendón
Abogada Yuteita Hoyos Ramos
Abogado Marco Antonio Esquivel López

Responsable del documento: Ana Lorena Gurza G.P.

Centrus invita al

Foro “La reforma de la Ley de Amparo de septiembre de 2025 y sus implicaciones en la protección del derecho humano a un ambiente sano en México”.



Del papel a la realidad:

¿Podrá la reforma de la Ley de Amparo proteger el derecho humano a un ambiente sano?

Panel 1 (11:30 – 13:00 horas)

El juicio de amparo y su importancia para el derecho humano a un medio ambiente sano

- Doctor Jorge Peláez Padilla
- Juez en retiro Rodrigo de la Peza Figueroa
- Maestro Simón Hernández León
- Maestra Alejandra Rabasa Salinas
- Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila

Panel 2 (13:00 – 14:30 horas)

La dimensión internacional de la legitimación activa en materia ambiental

- Maestro. Tomás Severino
- Maestra Astrid Puentes Riaño
- Maestra Anaïd Velasco Ramírez
- Maestro. Mario Peña Chacón
- Doctor David Lovatón Palacios

Panel 3 (15:30 – 16:40 horas)

Justicia y democracia ambiental.

- Doctor Raul Gutiérrez Patiño
- Abogado. Luis Miguel Cano
- Abogada Yuteita Hoyos Ramos
- Doctora. Angelina Isabel Valenzuela Rendón
- Abogado Marco Antonio Esquivel

Jueves 9 de octubre 2025

11:00 – 17:00 horas

Transmisión en vivo

<https://www.ustream.tv/channel/s4838ngz28h>

Registro

<https://forms.office.com/r/fERVk37FrP>